



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA

RAD. 20001-4003007-2019-00686-00

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: DIEGO ARMANDO CABALLERO C.C.77.094.805

Demandado: ALBERTO MARIO MACIAS OSPINO C.C.12.597.761

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTISEIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Del estudio de admisibilidad de la presente demanda, el despacho observa que no tiene competencia para conocer del asunto en mención.

Por reparto correspondió la presente demanda Ejecutiva De Mínima Cuantía iniciada por DIEGO ARMANDO CABALLERO C.C.77.094.805, a través de apoderado contra ALBERTO MARIO MACIAS OSPINO C.C.12.597.761, a fin de que la parte pasiva efectúe el pago de los honorarios generados del contrato de prestación de servicios celebrado entre las partes.

De conformidad con el numeral 5º del artículo 2º del C.P.T. y la S.S. prevé que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral conoce de "La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo.

Debe recordarse que el art Art 90 inc. 2. Del C.G.P. establece que *"El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia..."*

En este estado las cosas, es del caso rechazar de plano la presente demanda y enviar a la oficina judicial con el fin que sea sometida a reparto a los Juzgados Laborales Municipales De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Valledupar De lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA GENERAL, la presente demanda de la referencia, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: REMÍTASE por Secretaría la presente diligencia junto con sus anexos a la oficina judicial de Valledupar con el fin que sea sometida a reparto a los Juzgados Laborales del Circuito de Valledupar Hágase a las anotaciones en libros radicadores y sistema de información del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 27 de agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2019-00512-00

Demandante: WILLIAM FABIAN OVALLE MAYA C.C.77.170.787

Demandado: ALVARO RAFAEL HOYOS MARTINEZ C.C.9.071.283

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTISEIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **WILLIAM FABIAN OVALLE MAYA** Contra **ALVARO RAFAEL HOYOS MARTINEZ**, teniendo como título ejecutivo una letra de cambio.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 4 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P., razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de **WILLIAM FABIAN OVALLE MAYA** Contra **ALVARO RAFAEL HOYOS MARTINEZ**, por las siguientes sumas y conceptos:

- La suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000.00) M/cte**, por concepto de capital insoluto contenido en una letra de cambio.
- Por los intereses corrientes** desde el 06 de octubre de 2018, hasta el 06 de noviembre de 2018, a la tasa máxima legal permitida por la Financiera.
- Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios. Lo anterior haciendo la advertencia que el termino dispuesto iniciará a partir de la materialización de las medidas cautelares solicitadas, que se entenderá realizada una vez conteste la entidad correspondiente.

CUARTO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

QUINTO: Téngase al doctor (a) **JUAN CARLOS MANJARRES CALDERON**, identificado (a) con C.C No. 77.193.937 y T.P No.150.679 del C. S de la J, como **apoderado (a) de la parte demandante**, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 27 de agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2019-00512-00

Demandante: WILLIAM FABIAN OVALLE MAYA C.C.77.170.787

Demandado: ALVARO RAFAEL HOYOS MARTINEZ C.C.9.071.283

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTISESIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor y cuentas bancarias de propiedad de la demandada.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

RESUELVE:

1.- Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado **ALVARO RAFAEL HOYOS MARTINEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No.9.071.283, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cdts, en las siguientes entidades: BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BBVA COLOMBIA S.A. Límitese dicha medida hasta la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$5.250.000.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-4003-007-2019-00512-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C. G del P.

2.- Decrétese el embargo y secuestro previo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los bienes embargados dentro del proceso ejecutivo seguido por BANCOLOMBIA S.A. Contra ALVARO RAFAEL HOYOS MARTINEZ Radicado 2017-00643-00, el cual cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar. Para su efectividad ofíciase al Juzgado antes citado a fin de que se sirva proceder de conformidad y comunicar la actuación lograda. Librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 27 de agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA

RAD. 20001-4003007-2019-00688-00

PROCESO VERBAL DE MENOR CUANTÍA

Demandante: LEONARDO FABIO HERNANDEZ ACUÑA

Demandado: FUNDACION DE LA MUJER S.A.S. y LA EQUIDAD
SEGUROS DE VIDA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, Veintiséis (26) de Agosto de
Dos Mil Diecinueve (2019).-

Del estudio de admisibilidad de la presente demanda, el despacho observa que no tiene competencia para conocer del asunto en mención.

Por reparto correspondió la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual iniciada por **LEONARDO FABIO HERNANDEZ ACUÑA** a través de apoderado contra **FUNDACION DE LA MUJER S.A.S. y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA**, para activar la póliza que ampara la obligación crediticia adquirida con la Fundación de la Mujer.

De conformidad con el art 18 núm. 1 del C.G.P. es competencia de los Jueces Civiles Municipales en Primera Instancia, este reza **"De los procesos contenciosos de menor cuantía"**.

Ahora bien, el Art 25 inc. 3 C.G.P establece en su tenor literal: **Cuantía. "Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)"**.

Así mismo, el Art 26 núm. 1. Señala que la cuantía se determina *"Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación."*

Revisada la demanda, se tiene que la presente demanda tiene por objeto activar la póliza de seguro que respalda la obligación crediticia N° 509171013115. Que la parte demandante y con ocasión a la pérdida de la capacidad laboral que le genero una calificación de 51.60%, invoca como pretensión que se le reconozca y pague la suma de \$35.067.017, más los intereses de mora desde que se hizo exigible la póliza de Vida Grupo Deudores que respalda el precitado crédito. En base a lo anterior, es claro para el despacho que las pretensiones del demandante superan el límite de la mínima cuantía establecida por el legislador en 40 smlmv, que para la fecha de la presentación de la demanda oscila en \$33.124.640.

Debe recordarse que el art Art 90 inc. 2. Del C.G.P. establece que *"El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia..."*

En este estado las cosas, es del caso rechazar de plano la presente demanda y enviar al Centro de Servicio de los Juzgados Civiles y de



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Familia de Valledupar, con el fin que sea sometida a reparto a los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad.

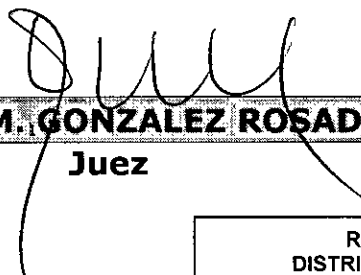
De lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA – FACTOR CUANTIA, la presente demanda de la referencia, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: REMÍTASE por Secretaría la presente diligencia junto con sus anexos al Centro de Servicio de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea sometida a reparto a los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad. Hágase a las anotaciones en libros radicadores y sistema de información del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 27 de Agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JOSE RAMIREZ VILLALBA
DEMANDADO: ESPERANZA BORNACELLY Y ANDRES TELLEZ
BORNACELLY.
RADICACIÓN: 20001-40-03-007-2019-00166-00.

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 26 de Agosto de dos mil
diecinueve.(2019).-**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares
formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

En escrito presentado por la parte actora, ésta solicita el embargo de los bienes
muebles sobre los cuales tenga legítima posesión el demandado.

Con respecto al embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de
propiedad del demandado.

El numeral 11 del artículo 594 del C.G.P, señala que no se podrán embargar:

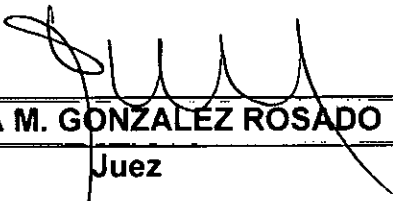
*“El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y
los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de
cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del
afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro
del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los
bienes suntuarios de alto valor.”*

Por lo que así las cosas, y teniendo en cuenta la norma mencionada resulta
improcedente acceder a la solicitud de la referencia, toda vez que la misma recae
respecto a los bienes muebles y enseres del demandado los cuales son objetos
inembargables. Siendo así las cosas, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Denegar la solicitud de medida cautelar, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 27 de agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO EJECUTIVO PRENDARIO DE MINIMA CUANTIA
RAD. 20001-4003007-2019-00117-00
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A. Nit: 890.200.756-7
Demandado: JAIME CAMILO HERNANDEZ GARCIA C.C. 1.064.106.196

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 26 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Vista la nota secretarial que antecede y el memorial que reposa a folios 30 y 31 del cuaderno principal, se observa memorial suscrito por los extremos litigiosos, en el que solicitan la terminación del proceso por transacción.

Así pues, se pone de presente que la petición de terminación -advirtiendo que estamos ante una transacción de la Litis-, cumple con los requisitos que la Ley exige, es decir, los contenidos en el art. 312 CGP¹, por lo que este juzgado procederá a reconocer y aceptar dicha transacción en los términos solicitados por las partes.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso adelantado contra JAIME CAMILO HERNANDEZ GARCIA, a través de apoderado judicial por del BANCO PICHINCHA S.A., por **TRANSACCION**.

SEGUNDO: Absténgase el despacho de condenar en costas a las partes, de conformidad con la solicitud que antecede y la normatividad vigente.-

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.-

CUARTO: Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 27 de Agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.

¹ Para que la transacción produzca efectos procesales, deberá presentarse solicitud escrita por quienes la hayan celebrado, tal como se dispone para la demanda, dirigida al juez o Tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. (...)



**PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DE MINIMA CUANTIA**

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. Nit: 860.034.313-7

DEMANDADO: OSCAR EMILIO LOPEZ SANCHEZ C.C. 77.195.761

RADICACIÓN: 20001-40-03-007-2019-00311-00.

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 26 DE AGOSTO DE DOS
MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía adelantada por BANCO DAVIVIENDA S.A. a través de apoderado, en contra de OSCAR EMILIO LOPEZ SANCHEZ, teniendo como título ejecutivo el pagaré N° 05725256000674706 visible a folios 13 a 19, del plenario el cual contiene una obligación clara, expresa y exigible. La demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s., y 430, 467 y 468 del C. G del P. Razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Por la anterior el juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE:

Primero: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Hipotecario, a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., contra OSCAR EMILIO LOPEZ SANCHEZ por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de **\$17.220.423,99 M/cte.** por concepto de capital insoluto de la obligación.
- b) Más los intereses moratorios sobre el saldo insoluto de la obligación, desde la presentación de la demanda, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, y en tal caso se tendrá en cuenta ésta hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: COSTAS: Sobre estas se resolverá en la oportunidad debida.

TERCERO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble que se describe por sus linderos en la Escritura pública N°. 642 de fecha 20 de marzo de 2012, de la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Valledupar, debidamente registrada bajo el número de matrícula inmobiliaria N°. **190-133807**, de propiedad del demandado OSCAR EMILIO LOPEZ SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.195.761. Oficiése en tal sentido a la oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, advirtiéndole la prevalencia de este embargo de conformidad con el artículo 468 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de diez (10) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 467 del C. G. P.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

QUINTO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.-

SEXTO: TÉNGASE a la doctora CLAUDIA MERIÑO AVILA, identificado con C.C. 49.761.829 y portador de la Tarjeta Profesional No. 311.856 del C. S. de la J., como apoderada del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 27 de Agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.

Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

TERMINACIÓN POR PAGO DE LAS CUOTAS

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RAD. 20001-4003007-2019-00221-00

Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS Nit: 860.035.827-5

Demandado: ENZO LENIN OLIVELLA ARZUZA C.C. 77.169.358

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
DE VALLEDUPAR, 26 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Visto el informe secretarial, en memorial que antecede la apoderada de la parte demandante solicita al despacho la terminación del presente proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, y solicita el levantamiento de las medidas cautelares.

Como quiera que tal solicitud se ciñe a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del P., el despacho accede a ello. En consecuencia, se decretará la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora y el levantamiento de las medidas cautelares que pesan en contra del demandado, dejando constancia que el título valor continúa vigente por el saldo de la obligación. Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.**

SEGUNDO. Levántense las medidas cautelares que pesan en contra de la parte demandada. Enviense las comunicaciones que sean necesarias. A la fecha no se observan embargos de remanentes.

TERCERO: Desglósese el título ejecutivo base de la presente ejecución, Pagaré N° 2089617 de fecha 07 de febrero de 2019, las garantías prendarias y hágase entrega a la parte demandante, dejando la respectiva constancia de que el título valor continúa vigente.

CUARTO: Absténgase el despacho de condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso no sin antes radicarse en los correspondientes libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 27 de Agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad
con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.